**LA TENDENCIA FATAL DEL PODER A LA IMPUNIDAD**

***La desesperada y disparatada búsqueda de impunidad***

***Negacionismo de los derechos constitucionales***

Señora Presidenta del Honorable Concejo Deliberante de Trenque Lauquen, Concejal Marta Bathis, su respuesta de fecha 25 de junio de 2025 a las peticiones que realicé ante el H.C.D., es incongruente, inconsecuente, temeraria y maliciosa

**I.- Denuncia “Discurso posverdad y fake news.**

Usted manifestó en su respuesta acerca de las apreciaciones que realicé en el escrito Orden 18.401 en relación a la campaña mediática pergeñada desde el poder político a través de discursos posverdad y fake news a fin de descalificar la carta abierta titulada *“Cuadernillos Municipales: los discípulos de la negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, de las opacidades y de la falta de Control”*, lo siguiente:

*“…en tal sentido podría expresarle dos cuestiones, en primer lugar, habiendo transcurrido más de cuarenta años del retorno de la democracia, desde esta institución siempre se ha bregado por la libertad de expresión, especialmente la de los medios de comunicación de nuestra comunidad y en segundo lugar, este cuerpo colegiado no posee potestad alguna para legislar sobre los medios de comunicación por lo cual discurre en imposible la posibilidad de pergeñar campaña alguna a fin de distorsionar o cercenar lo que los medios de comunicación alguna a fin de distorsionar o cercenar lo que los medios de comunicación publican.”* (sic).

De la lectura de las dos cuestiones expresadas por usted surge, con meridiana claridad, que su respuesta es *incongruente* ya que carece de toda conexión lógica con lo expresado en el mencionado escrito Orden18.041, e *inconsecuente* lo que implica una absoluta falta de continuidad de una línea de pensamiento. Con todo respeto Señora Presidente, le respondo *“Si, y mi abuela Rufina tenía un biombo”.*

En el mencionado escrito denuncié ante el H.C.D. que usted preside, la campaña de descrédito impulsada por el propio poder político, encabezado por el exintendente Miguel Ángel Fernández, el Secretario de Hacienda Alfredo Zambiasio y los legisladores Alberto Rodríguez Mera y Francisco Recoulat, con el objetivo de deslegitimar la denuncia del conflicto de intereses que involucra al Secretario de Hacienda del municipio de Trenque Lauquen, Alfredo Zambiasio.

Ante la campaña mediática de descrédito, el Honorable Concejo Deliberante tenía la obligación de dictar una Resolución con el objeto de fijar una posición frente a este hecho de gravedad institucional, ya que dicha campaña mediática maliciosa desinforma y engaña a la toda la comunidad de Trenque Lauquen.

En lugar de impulsar una Resolución, usted decidió arbitrariamente no dar tratamiento al escrito 18.041 y destinarlo al archivo definitivo, y lo que es más grave aún, es su decisión de no incluirlo en el Orden del Día de la correspondiente Sesión Ordinaria, lo que denota su práctica habitual de *secretismo* a los fines de ocultar los desaguisados del poder político.

**II.- Solicitud de sanciones al Concejal Alberto Rodríguez Mera**

Usted Señora Presidente ha sostenido en su respuesta lo siguiente: “*En cuanto al Correo ingresado bajo la Orden 18.046 por el cual solicita sanciones para el Concejal Rodríguez Mera, los Artículos 72° y 85° de la Ley Orgánica de las Municipalidades son claros por lo tanto, el mismo se ha destinado al Archivo*.

Cabe destacar que usted recurrió a estos mismos argumentos para desestimar la solicitud, de fecha 26 de mayo de 2025, de aplicar sanciones al Concejal Pablo Aguirre.

Se torna imprescindible transcribir dichos artículos citados por usted, a los fines de dimensionar la malicia y la temeridad de sus manifestaciones;

***Artículo******72****: Las opiniones expresadas por los miembros en sesiones del Concejo, no constituirán antecedentes para la intervención de ninguna autoridad. Serán regidas por las normas del Concejo.*

***Artículo 85:****Los concejales no pueden ser interrogados o acusados judicialmente por las opiniones que emitan en el desempeño de su mandato.*

Con todo respeto Señora Presidente, le respondo a sus manifestaciones: *“Si, y mi abuela Eduarda tenía un biombo”*

Usted en su respuesta del 25 de junio de 2025 ha ocultado maliciosamente las facultades disciplinarias del Concejo Deliberante sobre los concejales otorgadas por la Ley Orgánica de las Municipalidades. Dichas facultades implican necesariamente la existencia de sanciones a ser aplicadas a aquellos concejales que cometen transgresiones, teniendo ello el doble efecto de castigar a los transgresores y disuadir a quienes con vocación de futuro intentan seguir el mismo camino.

La Ley Orgánica de las Municipalidades en sus artículos 63, 254, 255 y 249 establece claramente las facultades disciplinarias:

***Artículo******63****: Constituyen atribuciones y deberes administrativos del Concejo: 5. Aplicar sanciones disciplinarias a los concejales.*

***Artículo 254:*** *Las sanciones que el Concejo aplicará a los Concejales serán: 1.- Amonestaciones; 2.- Multas hasta m$n. 5.000; 3.- Destitución con causa.*

***Artículo******255****: En el caso que un Concejal incurriera en los supuestos comprendidos en el artículo 249, se procederá en idéntica forma y procedimiento establecidos para el Intendente. La destitución será dispuesta mediante el voto de las dos terceras partes computadas con relación a los miembros capacitados para votar. El Concejal imputado no tendrá derecho a voto.*

***Artículo******249****: Corresponderá al Concejo Deliberante juzgar al Intendente en los siguientes casos:*

*1.* ***Transgresiones*** *diferentes a las previstas en el artículo anterior.*

*…A tal efecto designará una Comisión Investigadora integrada por Concejales con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros. La Comisión Investigadora deberá constituirse con no menos de una cuarta parte de los mismos y representación de todos los bloques reconocidos….”*

Asimismo, es de su conocimiento que la L.O.M. establece en sus artículos 241 y 242 las responsabilidades de los funcionarios públicos:

***Artículo******241****: Esta ley establece el principio de responsabilidad de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o* ***infringiendo******los******deberes******que les conciernen en razón de sus cargos****….*

***Artículo******242****: El antedicho principio de responsabilidad, asume las formas:* ***política****, civil, penal y administrativa, de conformidad con los preceptos de la Constitución, códigos y leyes aplicables en cada caso. La* ***responsabilidad******política******se******deslindará de acuerdo*** *con la Constitución Provincial y* ***esta******Ley******Orgánica*** *y las responsabilidades civiles y penales serán ventiladas ante los jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa de los funcionarios será determinada y graduada en su alcance por los órganos creados con tal finalidad y por el Tribunal de Cuentas..*

De la lectura de sus manifestaciones – citando maliciosamente los artículos 72 y 85 de Ley Orgánica de las Municipales – y su comparación con lo establecido por dicha ley acerca de las facultades disciplinaria del H.C.D. y de las responsabilidades de los concejales, emerge la temeridad, la falta de fundamento en su respuesta de fecha 25 de junio p.p., la cual implica que usted actuó en forma imprudente o inconsiderada, así como también, emerge la malicia, la que implica una intención deliberada de obstaculizar el curso normal de una investigación de las inconductas de los concejales, con la intención de encubrir el engaño de los Concejales Rodríguez Mera y Aguirre a la comunidad de Trenque Lauquen, quienes no tuvieron el menor pudor en plena Sesión Ordinarias en recurrir a un compendio de falacias y de deshonestidad intelectual. Ello constituye un hecho de gravedad institucional inusitada para una verdadera democracia republicana.

Reitero que el concepto de *"gravedad institucional"* ha sido construido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y comprende *"aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo a la comunidad"* .

Usted comprometió la Institución republicana del Municipio, como lo es el Honorable Concejo Deliberante, al vulnerar los principios éticos de lealtad, probidad y buena fe que deben observar los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo. A este hecho de gravedad institucional se le suma también el quebrantamiento de los deberes y pautas de comportamiento ético por los Concejales Rodríguez Mera y Aguirre.

Se torna necesario señalarle que esta petición de sanciones al Concejal Rodríguez Mera, usted no la incluyó en el Orden del Día de la respectiva Sesión Ordinaria, al igual que en el caso del Concejal Aguirre, lo que denota que usted tiene una conducta coherente en lo que respecta al *secretismo*, característica común de los regímenes autoritarios que les permite mantener el control y evitar la rendición de cuentas a los ciudadanos.

En síntesis, usted Señora Presidente respondió sin razón valedera y teniendo conciencia de la propia sinrazón. La temeridad y malicia constituye una conducta mañosa, una maniobra desleal y articulaciones de mala fe, sin apoyo jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error. Sobre estos conceptos, arroja luz lo expresado por Enrique M. Falcón en su "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado, Comentado" (T.I, pág. 342): *"La actuación en el proceso según el* ***deber de lealtad, probidad y buena fe****, tiene como contrapartida la temeridad y malicia, esto es la actuación sin medir las consecuencias con el objeto de causar un perjuicio.”*

**III.- Peticiones dirigidas a las Vicepresidencias y al Secretario Legislativo del H.C.D.**

En relación a este punto usted manifestó que *“Los correos ingresados bajo las órdenes 18.047 y 18.056, claramente están dirigidos a las Vicepresidentes y al Secretario Legislativo del Cuerpo, claramente están dirigidos a las Vicepresidentes y al Secretario Legislativo del Cuerpo, cuanto las mismas pasan al Archivo.”*

La sinrazón de sus dichos exhibe falta de lógica y coherencia, lo cual me exime de todo comentario. Solamente haré una observación, usted se refiere peyorativamente como *“correos ingresados”* a las dos solicitudes que les hiciere a sus pares de incluir seis peticiones al H.C.D. en el Orden del Día que realicé en el lapso de cuarenta y cinco días (\*)

**IV.- La garante de la impunidad**

Señora Presidente, su respuesta de fecha 25 de junio de 2025 a las peticiones al H.C.D. resulta incongruente, inconsecuente, temeraria y maliciosa.

Ante ello debemos hacer la siguiente pregunta ¿cuáles son las razones que llevaron a usted, en su carácter de Presidente del H.C.D., cometer este enorme desaguisado?

La respuesta la encontramos en su desesperada y disparatada búsqueda de impunidad para el poder político afincado en el Palacio Municipal y para los aláteres sumisos que se aposentan en el Concejo Deliberante.

El peligro radica en que existe una tendencia a la ilegalidad y a la falta de respeto a la ley que permite justificar las corruptelas, es decir un deterioro de los valores

Usted Señora Presidente del H.C.D. es la garante de esa impunidad.

**VI.-** **Negacionismo de los derechos constitucionales y convencionales.**

Usted Señora Presidente, su negación a dar tratamiento a las peticiones de un ciudadano y archivándolas definitivamente, trasluce su negacionismo de derechos constitucionales y de leyes internacionales.

Esta negación se manifiesta en la práctica a través de acciones, como lo son sus respuestas incongruentes, inconsecuentes, maliciosas y temerarias. Usted conculca los siguientes derechos:

**1.-** ***El derecho de peticionar a las autoridades***(art. 14 de la Constitución de la Nación). El reconocimiento constitucional del derecho de peticionar a las autoridades tiene por función primordial la de ser el canal a través del cual los habitantes pueden hacer llegar sus aspiraciones a quienes gobiernan. Esta función le confiere el carácter de un derecho subjetivo público y, por tanto, autónomo.

El derecho a peticionar se explica por sí mismo: es el más absoluto que pueda concebirse, porque, como se ha dicho y repetido, supone en el que peticiona la convicción de que la autoridad a quien se dirige tiene plena facultad para acordar o negar lo peticionado. Ese derecho no se agota con que el habitante pueda "pedir", sino que necesariamente exige respuesta, no significando esto que deba pronunciarse en un sentido determinado.

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos, la respuesta debe ser ***pronta***, ***oportuna*** ***y*** ***clara***, que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta. **D*e*** **fondo**, que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. ***Suficiente***, porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. ***Efectiva***, si soluciona el caso que se plantea. ***Congruente***, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

**2.- *El derecho*** ***a la información y a la comunicación*** que gozamos todos los bonaerenses (art. 12, inciso 4 de la Constitución Provincial)***.***

El derecho de acceso a la información pública, catapultado por el respeto al principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno, constituye un elemento esencial para el normal funcionamiento de las instituciones republicanas y del sistema democrático.

Dicho esto puede afirmarse que el derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de información en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.

El derecho a la información se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, documentos que adquirieron jerarquía constitucional luego de la reforma de 1994.

También en el plano constitucional podemos mencionar el artículo primero de nuestra Carta Magna que establece para la Nación Argentina una forma republicana de gobierno, de lo que se desprende consecuentemente el principio de publicidad de los actos.

**3.- *El derecho a la libertad de expresión*** (art. 14 C.N. y art. 13 Pacto de San José de Costa Rica). El artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica trata sobre la libertad de pensamiento y de expresión. Este artículo establece que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por todo lo expuesto hasta aquí, puedo afirmar que usted carece de los requisitos morales exigidos por el artículo 16 de nuestra Carta Magna para ejercer un cargo público, máxime si ese cargo implica encabezar una institución republicana.

Con la esperanza que prevalezcan los principios éticos y republicanos en el futuro accionar de usted y del H.C.D., le saludo con la distinguida consideración que exige su investidura.

Miguel Santos Vidal

 Ciudadano

(\*)

1.- Petición del 16 de mayo de 2025 (Orden 18.007): Exhortación a los concejales a no aprobar el despacho de la Comisión Anticorrupción que proponía el archivo definitivo del expediente 6577/23, vinculado a la responsabilidad política del secretario de Hacienda, Cr. Alfredo L. Zambiasio

2.- Petición del 20 de mayo (Orden 18.015): Solicitud del derecho a réplica frente a lo que considero “manifestaciones inexactas, agraviantes y maliciosas” de los Concejales Pablo Aguirre y Alberto Rodríguez Mera durante la Sexta Sesión.

3.- Petición del 26 de mayo (Orden 18.024): Pedido de destitución con causa del Concejal Pablo Aguirre por “engañar a la comunidad y a sus colegas”.

4.- Petición del 28 de mayo (Orden 18.025): Presentación de un anexo titulado *“La verdad de los acontecimientos”*, como complemento documental de la petición anterior

5.- Petición del de junio (Orden 18.041): Presentación de un anexo titulado *“Prueba documental del "Discurso posverdad y fake news" - "El silencio de los indecentes"* como complemento documental de la petición anterior.

6.- Petición del 11 de junio (Orden 18.046): Pedido de destitución con causa del Concejal Alberto Rodríguez Mera por “engañar a la comunidad y a sus pares”